ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO O) DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2019 PARA GARANTIZAR LA ALTERNANCIA MUJERES Y HOMBRES EN LAS NOMINAS Y LOS PUESTOS UNINOMINALES DE ELECCION POPULAR

JOSE MARIA VILLALTA FLÓREZ- ESTRADA
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.473

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud del proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO O) DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO ELECTORAL LEY N° 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2019 PARA GARANTIZAR LA ALTERNANCIA VERTICAL Y HORIZONTAL DE MUJERES Y HOMBRES EN LA ESTRUCTURA PARTIDARIA Y LAS NOMINAS Y LOS PUESTOS UNINOMINALES DE ELECCION POPULAR

Expediente N.° 21.473

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica es una situación superada el "sistema de cuotas" de participación de las mujeres en las papeletas de elección popular o en los puestos de los organismos legales de los partidos políticos. La sociedad ha aceptado y asumido que debe prevalecer la paridad y la alternancia en las papeletas para puestos de elección popular y en la organización interna de los partidos a todo nivel debe haber un 50% de mujeres y un 50% de hombres y además que el encabezamiento de papeletas y órganos debe también alternarse. Las modificaciones legales se han realizado como concreción de este nuevo valor que se ha vuelto parte de nuestra cultura.

En ese sentido, y como resultado de esa paulatina lucha por la incorporación de la mujer en los distintos ámbitos de representación popular, en el actual período constitucional, 26 diputadas ocupan una curul en la Asamblea Legislativa (representando un 45,6% del total de 57 personas legisladoras) y que varias mujeres ostenten los máximos puestos de dirección política en las agrupaciones políticas.

El Código Electoral vigente en su artículo 2, contempla un apartado denominado "Principios de participación política por género" y establece la participación política de hombres y mujeres como un derecho humano dando vigencia a los principios de paridad y alternancia.

Por su parte, en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo, se establece que en los Estatutos de los partidos políticos deben incorporarse los mecanismos que aseguren *"la igualdad, no discriminación y paridad",* así como la *"alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección".* Estos avances legales han sido el resultado de la lucha y la incidencia de las mujeres dentro de los partidos políticos para cambiar la cultura patriarcal y vencer la resistencia al cambio social más relevante de los últimos tiempos: la irrupción cada vez mayor de la mujer en todas las esferas del poder democrático y el avance hacia condiciones de participación paritaria.

Dos acontecimientos recientes han evidenciado la necesidad de precisar de mejor manera la normativa en el Código Electoral. Por una parte, la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) que impide la alternancia horizontal en el caso de puestos uninominales como las Alcaldías a pesar de que constata que *"los partidos políticos insisten en impulsar los encabezamientos femeninos -con mayor frecuencia- para los cargos de suplencia o en aquellos cuyo ejercicio sea gratuito"* y la postergación de la alternancia en los puestos plurinominales para el año 2024. Por otra parte, la resistencia de determinados partidos políticos a adoptar resoluciones permanentes o transitorias en sus Estatutos que favorezcan esa alternancia horizontal condujo a que en las elecciones municipales de 2016 en sólo un 12% de las Alcaldías resultó electa una mujer y lo que probablemente tenga como resultado que de no corregirse la situación, se mantenga la sub representación femenina en las elecciones de 2020.

Atendiendo a esta situación es que se presenta a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados una reforma puntual al inciso o) del Artículo 52 del Código Electoral, con el fin de que se garantice que el principio de paridad horizontal tenga plena vigencia para todas las nóminas, es decir tanto para las plurinominales como las uninominales, de las papeletas para puestos de elección popular y también este principio se introduzca en los órganos legales de las estructuras partidarias.

La presente reforma mantiene vigente el principio de autoregulación partidaria, por lo que los mecanismos mediante el cual se garantizará la vigencia de la alternancia horizontal en las nóminas para puestos de elección popular y en los órganos internos, será potestad de cada partido y de su asamblea superior.

Bajo estos términos se somete a conocimiento de los señores y señoras diputados, para su aprobación como ley de la república.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL INCISO O) DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO ELECTORAL, LEY N° 8765 DE 19 DE AGOSTO DE 2019, PARA GARANTIZAR LA ALTERNANCIA VERTICAL Y HORIZONTAL DE MUJERES Y HOMBRES EN LA ESTRUCTURA PARTIDARIA Y LAS NOMINAS Y LOS PUESTOS UNINOMINALES DE ELECCION POPULAR

ARTÍCULO 1- Se modifica el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral, Ley Nº 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 52- Estatuto de los partidos políticos

(…)

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria así como en la totalidad y cada una de las nóminas y los puestos uninominales de elección popular, y el mecanismo de alternancia vertical y horizontal de mujeres y hombres en los organismos del partido y en las nóminas y los puestos uninominales de elección popular.

(…)

TRANSITORIO ÚNICO-

Los partidos inscritos a nivel nacional y local, tendrán un plazo de hasta dos meses calendario a partir de la publicación de esta ley para hacer la respectiva reforma de sus Estatutos. El incumplimiento de esta obligación en el plazo indicado tendrá como consecuencia la suspensión de la inscripción del partido hasta que realice la reforma, que se establece en esta ley.

Rige a partir de su publicación

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

20 de junio de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.